

OTRAS DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y CALIDAD DEMOCRÁTICA

Resolución JUS/4349/2025, de 6 de noviembre, de modificación del Reglamento de deontología profesional del Colegio de Arquitectos de Cataluña

Visto el expediente de adecuación a la legalidad de la modificación global del Reglamento de deontología profesional del Colegio de Arquitectos de Catalunya, declarado adecuado a la legalidad por la Resolución JUS/154/2017, de 31 de enero, a la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, del que resulta que en fecha 8 de octubre de 2025 se presentó la documentación prevista en los artículos 42 y 46.3 y 4 de la Ley 7/2006, sobre el procedimiento de elaboración y aprobación de la modificación global del Reglamento, aprobado en la Asamblea General Extraordinaria del Colegio de fecha 26 de febrero de 2025;

Considerando el Estatuto de autonomía de Cataluña, aprobado por la Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de autonomía, la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña, la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalitat de Catalunya, el Decreto legislativo 3/2010, de 5 de octubre, para la adecuación de normas con rango de ley a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, y los Estatutos colegiales vigentes declarados adecuados a la legalidad por la Resolución JUS/228/2014, de 4 de febrero (DOGC núm.6560, de 12.2.2014);

Visto que el texto de la modificación global del Reglamento de deontología profesional del Colegio de Arquitectos de Cataluña se adecúa a la legalidad;

Visto que el presente expediente ha sido promovido por una persona legitimada, que se han aportado los documentos esenciales y que se han cumplido todos los trámites establecidos;

A propuesta de la Dirección General de Derecho, Entidades Jurídicas y Mediación,

Resuelvo:

–1 Declarar la adecuación de la modificación global del Reglamento de deontología profesional del Colegio de Arquitectos de Cataluña a la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y los colegios profesionales, y disponer su inscripción en el Registro de colegios profesionales de la Generalitat de Catalunya.

–2 Disponer que el texto del Reglamento se publique en el DOGC como anexo de esta Resolución.

Barcelona, 6 de noviembre de 2025

Por delegación (Resolución JUS/1041/2021, de 30.3.2021, DOGC de 16.4.2021)

Immaculada Barral Viñals

Directora general de Derecho, Entidades Jurídicas y Mediación

Anexo

Reglamento de deontología profesional del Colegio de Arquitectos de Cataluña

Artículo 1

Normativa aplicable

Este Reglamento de deontología profesional es de aplicación para los arquitectos que estén colegiados o habilitados en el Colegio de Arquitectos de Cataluña (COAC) y desarrolla los Estatutos, en materia de deberes de los colegiados o habilidades y del procedimiento sancionador. En todo lo que no esté previsto en este Reglamento, se aplican las disposiciones siguientes, según la orden de prelación que se desglosa a continuación:

- a) Los Estatutos del COAC.
- b) La legislación sobre colegios profesionales, sobre el ejercicio profesional de los arquitectos y sobre el procedimiento administrativo común y sancionador que sea vigente en cada momento en Cataluña, como también, con carácter supletorio de esta legislación, las disposiciones del Estado español y de la Generalitat de Cataluña que sean aplicables en la materia.
- c) Los reglamentos y acuerdos aprobados por los órganos de gobierno del COAC dentro de su ámbito de competencias.
- d) Los Estatutos generales de los colegios de arquitectos y de su Consejo Superior, el Reglamento de normas deontológicas de actuación profesional de los arquitectos, aprobado por el Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España, en aquellos extremos y articulado que sean de aplicación subsidiaria recogidos en la disposición adicional del presente Reglamento, y aquellos otros acuerdos de este Consejo que obliguen el COAC.

Artículo 2

Fines esenciales del COAC en materia deontológica

El COAC tiene como fines esenciales, en materia deontológica:

- a) Velar por el correcto ejercicio de la profesión, ordenarlo y promoverlo de acuerdo con el interés de la sociedad, dentro del marco de la normativa aplicable y de la leal y libre competencia, estableciendo los criterios y normas con el fin de garantizar la calidad del trabajo profesional y una remuneración económica justa y coherente.
- b) Asegurar la igualdad de derechos y deberes de los colegiados y procurar la mayor colaboración y solidaridad entre el conjunto de profesionales.
- c) Garantizar la libertad de actuación de los arquitectos en su ejercicio profesional, en cualquier modalidad, y velar para que puedan desarrollar su actividad con total independencia de criterio.
- d) Velar por la correcta actividad profesional de los arquitectos incorporados al COAC, de acuerdo con el interés de la sociedad, y defender los intereses profesionales.

Artículo 3

Colegiación y habilitación como obligación deontológica

1. El ejercicio de la profesión de arquitecto en el ámbito territorial de Cataluña necesita, como requisito de carácter previo, la incorporación en el COAC, a título de colegiado o colegiada o de habilitado o habilitada.

2. Los arquitectos que ejerzan la profesión en Cataluña quedan sujetos a las competencias de ordenación, visado, control deontológico y potestad disciplinaria del COAC; contribuyen a las cargas colegiales, de acuerdo con su modalidad de adscripción en el COAC, y tienen los derechos que estatutariamente se establecen.

3. La incorporación en el COAC, como colegiados o habilitados, requiere las condiciones generales de aptitud señaladas a los Estatutos, entre otros:

- a) Estar en posesión del título de arquitecto o arquitecta o del documento supletorio que lo sustituye con

carácter provisional, de acuerdo con la normativa aplicable.

b) Satisfacer la cuota de colegiación.

c) Estar inscrito en una sola demarcación del COAC. Los cambios de inscripción territorial se hacen para períodos no inferiores a los seis meses naturales y a petición de los arquitectos.

Artículo 4

Incapacidad para el ejercicio

Son circunstancias determinantes de incapacidad para el ejercicio de la profesión de arquitecto, por motivos disciplinarios:

a) La inhabilitación en virtud de resolución judicial o administrativa firme.

b) Las sanciones disciplinarias colegiales de inhabilitación profesional.

Artículo 5

Pérdida de la condición de colegiado o de habilitación por razones disciplinarias

1. La condición de colegiados o de habilitados se pierde, por razones disciplinarias, por la expulsión del COAC, acordada como resolución firme de expediente disciplinario por la reiteración en la comisión de infracciones muy graves relativas a:

a) El incumplimiento de obligaciones establecidas por las leyes, por los Estatutos y por otras normas colegiales.

b) El incumplimiento de acuerdos o de decisiones que hayan adoptado los órganos del COAC sobre materias que se especifiquen estatutariamente.

A fin de que tenga efecto, la resolución que ordene la expulsión tiene que ser firme en vía administrativa y notificada a la persona interesada; también se tiene que comunicar al Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España.

2. Los arquitectos que hayan sido objeto de sanción pueden solicitar la rehabilitación y el consiguiente reingreso en el COAC, en el plazo de tres años, a contar desde la efectividad de la sanción.

Artículo 6

Incompatibilidades

1. El ejercicio de la profesión de arquitecto está sometido a las incompatibilidades que establece el ordenamiento jurídico.

2. Los arquitectos que hayan sido afectados por alguna causa de incompatibilidad legal lo tienen que comunicar al COAC dentro del plazo de quince días de haberla conocido de manera fehaciente, sin perjuicio que tengan que cesar en el ejercicio de la profesión, en los supuestos establecidos por las leyes.

3. Las incompatibilidades que pueda haber para los arquitectos se extienden igualmente a los colaboradores y a los compañeros con quien estén asociados.

4. Se entiende que existe situación de incompatibilidad, además de cuando legalmente sea establecida, en todos los casos o supuestos de colisión de derechos y de intereses que puedan colocar a los arquitectos en una posición equívoca que implique un riesgo para la rectitud y la independencia de su actuación profesional. Se consideran situaciones equívocas, a este efecto:

a) Atender cualquier interés económico, personal o familiar ajeno a los intereses de los clientes y que les puedan causar un perjuicio.

b) Continuar trabajos empezados antes de producirse la situación de incompatibilidad.

c) Recomendar a otros profesionales con quién los arquitectos tengan vinculación, con el fin de firmar trabajos que no puedan hacer en la situación de incompatibilidad o de suspensión en el ejercicio de la profesión, o efectuar delegación por motivos económicos, familiares o de amistad, prevaleciéndose de una situación de

funcionario o de vinculación con la Administración pública.

d) Mantener situaciones de asociación o de colaboración encubiertas de cualquier tipo con otros profesionales, sin comunicarlo al COAC; mantener intereses económicos en empresas constructoras o proveedoras de la obra proyectada y dirigida por cuenta del cliente o clienta, sin comunicárselo y sin obtener la oportuna autorización; mantener intereses personales o financieros en empresas promotoras, constructoras o suministradoras que puedan comprometer de cualquier manera el más estricto cumplimiento de sus obligaciones profesionales.

e) Acumular funciones de dirección de obra y de arbitraje, en situaciones de colisión de los derechos o intereses de los clientes y de los constructores, en caso de mantener relaciones económicas, familiares o de amistad.

5. Los arquitectos, tanto si tienen la condición de funcionario como si no, se tienen que abstener de informar, ejerciendo funciones de control o de carácter resolutorio, en aquellos asuntos en las cuales tengan interés propio o tengan de otras personas relacionadas con ellos por vínculos de consanguinidad hasta el cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo.

6. Los arquitectos que tengan la condición de miembro del jurado de un concurso o que hayan intervenido en la redacción de las bases no pueden concurrir, ni tampoco lo pueden hacer ninguna de las personas a las cuales, de acuerdo con los puntos 3 y 5 de este artículo, se extienda la relación de incompatibilidad o de abstención. Asimismo, si un arquitecto o arquitecta ha actuado como miembro del jurado de un concurso, no puede aceptar ningún encargo relacionado con este concurso.

Artículo 7 Prohibiciones

Los arquitectos tienen prohibido:

- a) Procurarse trabajo infringiendo las leyes de defensa de la competencia y de competencia desleal.
- b) Revelar secretos que conozcan por razón del ejercicio profesional, a menos que los obligue la normativa aplicable.
- c) Promocionarse personalmente con infracción de la legislación sobre defensa de la competencia, sobre la competencia desleal y sobre publicidad. Toda publicidad directa que pueda presentar dudas hacia el cumplimiento de las normas deontológicas se tiene que someter a consulta a la Junta de Gobierno, con el fin de garantizar la adecuación a estas normas. En todo caso, se exceptúan de la consulta colegial previa los supuestos por los cuales los arquitectos pueden dar a conocer sus obras y realizaciones por cualquier medio.
- d) Encubrir con sus actuaciones o firmas los comportamientos contrarios a las leyes o a los deberes profesionales de otros arquitectos, como también las actividades de intrusión realizadas por otros técnicos, por empresas, por contratistas o por cualquier particular.

Artículo 8

Colaboraciones entre arquitectos y ejercicio asociado. Obligaciones y efectos deontológicos

1. Los colegiados tienen que comunicar al COAC cualquier tipo de colaboración profesional, con o sin personalidad jurídica propia, que mantengan de manera conjunta o con arquitectos de otros colegios, ya sea de manera permanente o esporádica. El solo hecho de compartir un local a efectos de repartirse el pago de gastos comunes no se considera colaboración ni asociación, sin perjuicio que se considere que se produce una incompatibilidad que afecta arquitectos que comparten local, en los casos que reglamentariamente se establezca, y de conformidad con lo que se prevé en los Estatutos colegiales en materia de incompatibilidades.

2. Los arquitectos incorporados al COAC se pueden asociar mutuamente y con otras terceras personas físicas o jurídicas, bajo cualquier forma societaria reconocida por el ordenamiento jurídico, de la manera y con los requisitos que esta determinación.

3. El COAC lleva un registro de sociedades profesionales, cuyo objeto es servir en el ejercicio profesional de las personas que las integren, en el cual se inscriben las sociedades que cumplan los requisitos establecidos en la Ley de sociedades profesionales y a los reglamentos que la desarrollen.

Artículo 9

Dignidad de la profesión

Los arquitectos que se hayan incorporado al COAC tienen derecho:

- a) A todas las consideraciones debidas a la profesión.
- b) A la protección del COAC en defensa de sus legítimos intereses profesionales.
- c) Al reconocimiento de sus trabajos como propios y a la protección de la propiedad intelectual.

Artículo 10

Modalidad de la profesión

1. Los arquitectos pueden actuar profesionalmente:

- a) Como profesional libre, de manera independiente o en asociación con otros arquitectos o de otros profesionales, de acuerdo con lo que dispone el ordenamiento jurídico.
 - b) Como profesional asalariado de empresas, o de otro u otra profesional o de otros profesionales.
 - c) Como funcionario o bien como trabajador contratado de cualquier Administración pública.
2. Los arquitectos también pueden ser promotores y/o constructores de obras de edificación que proyecten y/o dirijan, con conocimiento y aceptación del cliente o cliente.
3. Los arquitectos tienen que comunicar en el COAC, cuando soliciten la incorporación y siempre que se produzcan variaciones, la forma o las formas de actuación profesional a qué se acojan.

Artículo 11

Actuación profesional

1. Los arquitectos tienen que ejercer la profesión con libertad e independencia de criterio, atendiendo el ordenamiento jurídico, los Estatutos, este Reglamento y la normativa colegial.
2. Los arquitectos, en el ejercicio de su profesión, tienen que actuar con plena competencia profesional y dedicación al trabajo, y no pueden asumir tareas que no puedan atender debidamente.

Artículo 12

Deberes de los arquitectos

Son deberes de los arquitectos colegiados o habilidades:

- a) Cumplir todas las obligaciones profesionales y las que establecen los Estatutos y este Reglamento.
- b) Comunicar al COAC cualquier acto de intrusismo o de actuación profesional irregular.
- c) Tener hacia compañeros de profesión las atenciones derivadas del mejor espíritu de colaboración, evitando la competencia ilícita.
- d) Enviar al COAC, en el plazo de un mes, las comunicaciones de cambio de domicilio, de despacho profesional y todas las otras que disponen estos Estatutos; asimismo, comunicar al COAC de manera inmediata cualquier vínculo con la Administración, ya sea como a titular de un cargo electo o como funcionario, contratado laboral o bien con contrato civil o mercantil de prestación de servicios, a título individual o por parte de las sociedades de que los arquitectos formen parte.
- e) Asistir a las asambleas, juntas y comisiones para las cuales hayan sido elegidos o nombrados; y representar el COAC en organismos, comisiones, tribunales, jurados y otros, una vez aceptado el encargo, si no es obligatorio.
- f) Pagar, dentro de los plazos señalados, las cuotas y descuentos colegiales según su modalidad de adscripción al COAC, además de los precios de los servicios colegiales que contraten.
- g) Notificar al COAC cualquier encargo profesional sobre el cual tengan la función de intervenir y someter los

trabajos resultantes al visado colegial.

h) Poner en conocimiento del COAC, dentro del plazo de cinco días, el cese de cualquier trabajo profesional, explicando los motivos, y acompañando los informes y justificantes que permitan su sustitución como profesionales y un perfecto conocimiento del estado del trabajo.

i) Mantener respeto y lealtad a los cargos directivos del COAC, dada la representatividad que ostentan y su servicio al colectivo de arquitectos. Asimismo, tienen la obligación de aportar, directamente y con la presteza debida, salvo prohibición legal o judicial, todos los datos, documentos e informes de que tengan noticia en el ejercicio de la profesión, con el fin de facilitar las funciones de los órganos del COAC.

Artículo 13

Derechos de los arquitectos

Sin perjuicio de los derechos específicamente reconocidos por los Estatutos en función de la modalidad de colegiación, son derechos del conjunto de los arquitectos colegiados o habilitados:

a) Recibir la defensa del COAC en el correcto ejercicio de la profesión.

b) Pedir y obtener datos sobre la actividad del COAC, en los supuestos que tengan un interés legítimo, personal y directo.

Artículo 14

Alcance de los encargos profesionales

1. Los arquitectos, al aceptar un encargo, tienen que fijar con los clientes el alcance del trabajo profesional que hay que realizar y la previsión de remuneración correspondiente.

2. Los arquitectos no pueden, como tales, aceptar cargos o puestos de trabajo que no se adecuen a las condiciones de ejercicio de la profesión y tienen que someter cualquier duda que tengan, sobre el alcance de este precepto, a la Junta Directiva de la demarcación en la cual estén adscritos.

Artículo 15

Protección de intereses

1. Los arquitectos tienen que proteger los intereses de sus clientes, mientras no se opongan a la normativa colegial ni, en general, al ordenamiento jurídico.

2. Por consiguiente, los arquitectos no pueden aceptar ningún encargo que represente infracciones de las normas, los deberes y el ordenamiento jurídico mencionado; y si, una vez empezado el trabajo, los clientes quieren introducir modificaciones que contengan, los arquitectos tienen que renunciar y comunicarlo al COAC.

3. Los arquitectos tienen que cuidar del desarrollo de los encargos: singularmente, con respecto a las obras de edificación, tanto respecto de su realización, dentro del ámbito de responsabilidad profesional, como de la adecuación al proyecto aprobado.

Artículo 16

Sustitución en trabajos profesionales: la venia colegial

1. La sustitución de arquitectos por otros, en la realización de un mismo trabajo, requiere la comunicación previa de las circunstancias de la sustitución, la obtención de la venia correspondiente por parte de los arquitectos sustituidos y la comunicación a la Junta Directiva de la demarcación en la cual la sustitución tenga que tener efecto. Cuando, por las razones que sea, los arquitectos sustituidos no otorguen la venia, esta puede ser otorgada por la Junta Directiva de la demarcación, después de un análisis previo del caso. En relación con las tareas de proyecto y/o de dirección de obras y con respecto a las tareas de urbanismo, la competencia territorial de la Junta Directiva de la demarcación queda determinada, respectivamente, por el lugar de emplazamiento de la obra o por el territorio afectado por la figura de planeamiento.

2. Si tiene que intervenir según lo que está previsto al punto anterior, la Junta Directiva competente tiene que

CVE-DOGC-B-25329123-2025

otorgar la venia dentro del plazo más corto posible, que en todo caso tiene que ser de un máximo de un mes, a contar desde la solicitud, con la acreditación previa de:

- a) Si se trata de una obra en curso, el informe de los arquitectos salientes, de acuerdo con el artículo 12.h) de este Reglamento, sobre el estado de la obra, y, en caso que no se otorgue, acta notarial con fotografías del estado de la obra, entregada por los clientes.
- b) Motivación de la sustitución, por parte de los clientes y de los arquitectos salientes. La falta de este requisito, de cualquiera de las partes, no tiene que impedir la venia; la Junta Directiva está facultada para prescindir de este requisito, sin perjuicio de las acciones que considere oportuno iniciar, como consecuencia del incumplimiento.
- c) Presentación de la minuta de liquidación por parte de los arquitectos salientes, en caso de que estos hayan solicitado la gestión colegial de cobro de los honorarios. La no presentación de la minuta por parte de los arquitectos salientes no tiene que impedir la venia.
- d) Garantía de los clientes que harán frente a los honorarios pendientes, en caso de que los arquitectos hayan solicitado la gestión colegial de cobro de los honorarios. En caso de disconformidad por parte de los clientes, la Junta Directiva tiene que proponer la cantidad que hay que garantizar, pero en ningún caso la falta de esta garantía puede motivar la denegación de la venia, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o deontológicas que la Junta Directiva acuerde llevar a cabo, si considera que está justificado por algún motivo.

3. La denegación de la venia tiene cariz excepcional y requiere un acuerdo expreso y motivado de la Junta Directiva, con audiencia previa de las personas interesadas.

Artículo 17

Ejercicio en libre competencia

- a) El ejercicio de la profesión de arquitecto se tiene que realizar en régimen de libre competencia y está sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y a la fijación de su remuneración, a la Ley de defensa de la competencia y a la Ley de competencia desleal.
- b) Se considera desleal cualquier comportamiento que pueda comportar confusión o engaño, o bien inducir a los clientes a error.
- c) En un mercado de libre competencia, los arquitectos pueden aplicar aquellas prácticas comerciales que no comprometan a los clientes a contratar a los arquitectos un determinado servicio o que puedan inducir a los clientes a pensar que es objeto de un trato especial y alejado de las prácticas habituales.
- d) Todo acto de denigración hacia la profesión o algún compañero o compañera se considera desleal.
- e) Todo acto de comparación pública de ofrecimiento de prestaciones que no sea relevante y comprobable se considera desleal.
- f) Cualquier ofrecimiento de honorarios que pueda hacer prever una pérdida económica se considera desleal, si se hace con el fin de desacreditar a otros arquitectos, de eliminar la competencia de cualquier tipo de mercado o de adquirir una posición dominante en un mercado.
- g) El COAC perseguirá ante los tribunales y las administraciones competentes los comportamientos contrarios a la normativa vigente en materia de defensa de la competencia y de lucha contra la competencia desleal, sin perjuicio que, si se trata de arquitectos colegiados, pueda recurrir en la vía deontológica en los casos en que la ley así lo permita.

Artículo 18

Alcance y competencia disciplinaria

1. Los arquitectos incorporados al COAC quedan sometidos a responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento de los deberes profesionales.
2. Las juntas directivas son los órganos colegiales competentes para la incoación de los expedientes disciplinarios respecto de los arquitectos inscritos en su demarcación y respecto de los habilitados para trabajos con emplazamiento coincidente con el ámbito territorial de esta demarcación o que tengan que tener efecto. También son competentes para la instrucción y la propuesta de resolución en el expediente disciplinario

simplificado.

3. Las juntas directivas tienen que designar de entre las personas que son miembros un o una vocal que se haga cargo de los aspectos de deontología profesional y esté facultado para realizar de oficio todas las actuaciones correspondientes a la fase previa del procedimiento sancionador, en caso de que se acuerde. Esta persona también es la instructora de los expedientes disciplinarios que se inicien o que se tramiten en la demarcación, sin perjuicio que la Junta Directiva pueda nombrar cualquiera del resto de miembros con el fin de instruir un expediente disciplinario concreto, si lo estima oportuno.

Asimismo, la Junta de Gobierno puede designar un o una vocal de deontología profesional que se ocupe de la coordinación con los otros órganos colegiales responsables en la materia y actúe como ponente en la resolución de los expedientes disciplinarios.

4. En el supuesto de que el procedimiento tenga relación con hechos realizados por dos o más arquitectos inscritos o habilitados en diferentes demarcaciones, según el punto anterior, la competencia la tiene que decidir la Junta de Gobierno, una vez escuchados los presidentes de las demarcaciones interesadas.

5. Si la denuncia proviene de otro colegio de arquitectos o de una institución europea similar, hay que tramitarla preceptivamente, con comunicación al Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España.

6. La Junta de Gobierno es el órgano colegial competente para el ejercicio de la función disciplinaria, ceñida a la calificación de las infracciones y a la imposición de las sanciones que sean adecuadas. En materia disciplinaria, la Junta de Gobierno decide en pleno.

7. En los supuestos en que la persona afectada tenga un cargo en los órganos de gobierno del COAC, no puede tomar parte en ningún trámite del expediente disciplinario.

Artículo 19

La Comisión de Ética y Deontología

1. En el expediente disciplinario ordinario, la tramitación y la propuesta de resolución corresponden a la Comisión de Ética y Deontología.

2. Este órgano instructor se compone de siete personas, de las cuales cada dos tienen que pertenecer a un grupo de antigüedad en el ejercicio de la profesión, como resultado de dividir al colectivo de arquitectos colegiados en el COAC en tres tercios, y se designan por sorteo entre cada grupo, junto con sus suplentes. El séptimo miembro es la persona instructora designada por la Junta Directiva correspondiente. El nombramiento de los miembros permanentes de la Comisión se hace en la misma fecha en que se proclamen los resultados de las elecciones para escoger miembros de los órganos de gobierno del COAC, de acuerdo con lo que prevén los Estatutos colegiales.

3. El nombramiento de la Comisión se hace según los criterios siguientes:

a) La preparación de las listas para el sorteo corresponde al secretario o secretaria del COAC.

b) El sorteo es público y se notifica la fecha mediante los órganos de difusión colegiales; lo lleva a cabo el decano o decana o bien a aquella persona miembro de la Junta en quien delegue la atribución, en presencia del secretario o secretaria, que levanta acta. El resultado se publica a través de los órganos de difusión colegiales.

c) Las personas electivas de la Comisión de Ética y Deontología no pueden formar parte de ningún órgano de gobierno del COAC, ya sea central o territorial, ni tampoco ocupar ningún puesto de trabajo a la administración de este.

d) Están expresamente excluidas del sorteo, además de las señaladas anteriormente, las personas que sean miembros de las juntas directivas de las agrupaciones colegiales, miembros de la Comisión de Exdecanos, miembros de la mesa de portavoces de la Asamblea General del COAC y de la Junta General de cada demarcación colegial, y el personal directivo o con puesto de trabajo dentro de cualquier institución, fundación o sociedad participada por el COAC.

4. Del presidente o presidenta.

a) Designación: preside la Comisión de Ética y Deontología el o la miembro titular con la fecha de colegiación de más antigüedad. En caso de que haya más de una persona con la misma antigüedad de colegiación, es presidente o presidenta la de más edad.

b) Funciones: corresponde a la presidencia convocar la Comisión de Ética y Deontología, presidir las sesiones y

CVE-DOGC-B-25329123-2025

dirigir los debates y las votaciones. Legaliza, con su visto bueno, las actas y certificaciones expedidas por el secretario o secretaria. En caso de empate en las votaciones de la Comisión, su voto es de calidad.

c) En caso de ausencia, sustituye al presidente o presidenta, en sus funciones, el o la miembro presente de más antigüedad en la colegiación y, si dos o más personas miembros tienen la misma antigüedad, la persona de más edad.

5. Del secretario o secretaria.

a) Designación: es secretario o secretaria de la Comisión de Ética y Deontología el o la miembro con fecha de colegiación más reciente. En caso de que sean más de una persona, es secretario o secretaria la de menos edad.

b) Funciones: corresponde al secretario o secretaria redactar las actas de las sesiones y firmarlas, con el visto bueno de la presidencia; asistir el presidente o presidenta en el desarrollo de las sesiones de la Comisión; organizar la formación y el archivo de los expedientes y de las actas, como también su custodia, y firmar las comunicaciones, citaciones, notificaciones y certificaciones, estas últimas con el visto bueno de la presidencia.

c) En caso de ausencia, sustituye al secretario o secretaria, en sus funciones, el o la miembro presente de la Comisión con menos antigüedad en la colegiación, y, si coincide más de una persona, la más joven.

6. Sesiones de la Comisión.

a) Convocatoria y celebración: la Comisión celebra sus sesiones los días y a las horas que sea convocada por la presidencia, y al menos una vez en el mes. La convocatoria se tiene que notificar con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. La asistencia a las reuniones de la Comisión es obligatoria para las personas que formen parte, salvo causa justificada.

La apreciación de esta justificación corresponde a la presidencia, a quien, salvo fuerza mayor, hace falta comunicar previamente el motivo de la ausencia, con bastante antelación para que se pueda convocar a tiempo la persona suplente. La falta reiterada de asistencia a las reuniones de la Comisión, sin causa justificada, se puede considerar como falta deontológica.

b) Cuórum: el cuórum para la válida constitución de las reuniones de la Comisión es el de la mitad más una de las personas que formen parte como miembros permanentes.

c) Deliberación y toma de acuerdos: la Comisión delibera sobre los asuntos que figuren al orden del día de la convocatoria y sobre aquellos que, por razones de urgencia, el presidente o presidenta pueda someter a deliberación, con vistas a la tramitación de los expedientes que se encuentren en curso. Los acuerdos se toman por mayoría absoluta de miembros presentes.

7. Con el fin de cumplir sus cometidos, la Comisión de Ética y Deontología dispone de los servicios del COAC que hagan falta y actúa con el asesoramiento técnico y jurídico adecuado. Corresponde al secretario o secretaria de la Junta de Gobierno la responsabilidad de la prestación de estos servicios, además de la designación de los profesionales técnicos y letrados para el asesoramiento permanente u ocasional de la Comisión. Asimismo, en aquello que pueda afectar a la información de cualquier ámbito territorial del COAC, la garantía de los servicios que requiera la Comisión de Ética y Deontología corresponde a la secretaría de las juntas directivas de las demarcaciones colegiales respectivas.

8. Las personas miembros de la Comisión tienen derecho a ser compensadas por los desplazamientos y el tiempo dedicado a asistir a las reuniones de la Comisión, de acuerdo con lo que establezca la Junta de Gobierno.

Artículo 20

Infracciones

1. Constituye infracción sujeta a responsabilidad disciplinaria cualquier acción u omisión que vulnere la normativa de colegios profesionales, las disposiciones reguladoras del ejercicio colegiado de la profesión de arquitecto, las de este Reglamento, de los Estatutos y de los reglamentos y acuerdos colegiales, o las del Reglamento de normas deontológicas de actuación profesional de los arquitectos, aprobado por el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, en aquellos extremos que sean de aplicación subsidiaria recogidos en la disposición adicional del presente Reglamento.

2. La Junta de Gobierno tiene que resolver los expedientes disciplinarios decidiendo a conciencia, con apreciación global de la prueba, según las reglas de la sana crítica y dilucidando todas las cuestiones planteadas.

3. Las infracciones se califican como leves, graves o muy graves.

Artículo 21

Infracciones graves

Tienen la consideración de graves las infracciones que correspondan a alguno de los tipos generales siguientes:

- a) La vulneración de las normas esenciales del ejercicio y la deontología profesionales. Entre las diversas conductas constitutivas de esta infracción se encuentran las siguientes:
 - a.1. La sustitución en trabajos profesionales sin haber obtenido la venia correspondiente, de la manera fijada en este Reglamento.
 - a.2. La usurpación de la autoría de los trabajos profesionales ajenos.
 - a.3. El falseamiento o la grave inexactitud de documentación profesional.
- b) El incumplimiento de los deberes profesionales, cuando resulte un perjuicio para las personas destinatarias del servicio de los arquitectos y/o cuando perjudique gravemente la dignidad de la profesión.
- c) La complicidad o el encubrimiento en caso de intrusismo profesional.
- d) El incumplimiento del deber de seguro, si es obligatorio.
- e) El incumplimiento del deber de prestación obligatoria establecido por normas de rango legal o reglamentario, salvo la acreditación de causa justificada que haga imposible la prestación del servicio, después de haber sido requerida debidamente.
- f) Los actos que tengan la consideración de competencia desleal, de acuerdo con lo que establezcan las leyes.
- g) Las actuaciones profesionales que vulneren los principios constitucionales e internacionales de igualdad y de no discriminación.

Artículo 22

Infracciones muy graves

Se califican como muy graves las infracciones siguientes:

- a) La comisión de delitos con dolo, en cualquier grado de participación, que se produzcan en el ejercicio de la profesión.
- b) El incumplimiento de los deberes profesionales, cuando resulte un perjuicio grave para las personas destinatarias del servicio, para otros arquitectos, para el COAC o para terceras personas.
- c) La vulneración del secreto profesional.
- d) El ejercicio de la profesión que vulnere una resolución administrativa o judicial firme de inhabilitación profesional, de declaración de incompatibilidad administrativa o profesional o de conflicto de intereses, o bien una disposición legal en que se establezca la prohibición de ejercer.

Artículo 23

Infracciones leves

Son leves las infracciones de cualquier norma que regule la actividad profesional de arquitecto y que no estén comprendidas en los dos apartados anteriores.

Artículo 24

Criterios de interpretación deontológica de los derechos y deberes de los arquitectos y de los principios de actuación profesional

CVE-DOGC-B-25329123-2025

1. Como desarrollo y aclaración de lo que se dispone en el capítulo 5 de los Estatutos, que enuncia los derechos y deberes de los arquitectos que estén colegiados o habilitados en el COAC, se consideran normas de obligado cumplimiento, derivadas de las anteriores:

a) De acuerdo con el principio de lealtad y rectitud entre compañeros, derivado del artículo 26 a) y c) de los Estatutos:

a.1. Los arquitectos se tienen que abstener de toda actuación indebida que pueda afectar a la dignidad personal o profesional de otros compañeros de profesión.

Se entiende que afectan a la dignidad profesional de otro compañero o compañera toda manifestación de palabra o por escrito que ponga en cuestión su competencia y dedicación profesional sin estar fundamentada en datos objetivos, como también, en cualquier caso, el uso de descalificaciones personales.

a.2. Los arquitectos tienen que facilitar la información imprescindible para la realización de un trabajo profesional de la cual se puedan derivar graves perjuicios a otros compañeros o a terceras personas.

a.3. Cuando tengan que informar sobre las actuaciones profesionales de otros compañeros, los arquitectos tienen que atender a los principios de objetividad y de comprobación razonable.

a.4. Siempre que los arquitectos reciban un encargo para hacer un informe, dictamen pericial o valoración de cualquier clase que pueda afectar a la actuación profesional de un compañero o compañera, se lo tienen que comunicar personalmente. Se considera como intentada la comunicación si se ha utilizado cualquier medio de comunicación fehaciente directo o, si es el caso, mediante el COAC. Se eximen de esta obligación los casos de designaciones judiciales sometidas a secreto profesional.

a.5. Cuando los arquitectos conozcan que tienen un encargo para ejecutar un trabajo en el mismo emplazamiento en que ejerzan o hayan ejercido otros compañeros, lo tienen que comunicar si ha transcurrido un plazo inferior a tres años desde el anterior encargo. Se considera como intentada la comunicación si se ha utilizado cualquier medio de comunicación fehaciente directo o, si es el caso, mediante el COAC.

a.6. Los arquitectos tienen la obligación de comunicar y facilitar a los compañeros que lo tengan que suceder toda la información necesaria o conveniente, en el supuesto de que cesen por cualquier causa en la dirección de una obra en curso.

a.7. Ningún arquitecto o arquitecta no puede acceder a una obra en curso que esté bajo la dirección de otro compañero o compañera sin su conocimiento, especialmente si tiene por objeto informar sobre su actuación profesional. El hecho de haber obtenido la autorización de la propiedad, del promotor o promotora, de la empresa constructora o de terceras personas no exime a los arquitectos de esta obligación.

b) De acuerdo con el artículo 26 de los Estatutos, que regula los deberes hacia el COAC, los arquitectos han de:

b.1. Satisfacer sus obligaciones económicas hacia el COAC.

b.2. Comunicar al COAC las situaciones de incompatibilidad legal de cariz permanente y los cargos que puedan ostentar en cualquier administración o persona jurídica de cualquier naturaleza, relacionados con su titulación o profesión de arquitecto.

b.3. Comunicar al COAC las colaboraciones profesionales habituales con otros arquitectos y las actuaciones en forma societaria o asociativa.

b.4. Comunicar al COAC el domicilio profesional o cualquier otro domicilio que consideren válido para recibir cualquier comunicación colegial.

b.5. Comunicar al COAC los actos de intrusismo de que tengan conocimiento.

b.6. Aceptar los cargos para los cuales los hayan elegido o designado y cumplir con las obligaciones inherentes a estos cargos, con la debida dedicación e independencia de criterio y con la obligación de asistir a las convocatorias correspondientes en razón del cargo.

b.7. Atender con la debida presteza y diligencia las órdenes, los requerimientos o las solicitudes de los órganos colegiales amparados por la normativa vigente.

b.8. Dar cumplimiento a los acuerdos de los órganos de gobierno colegiales, aunque hayan votado en contra, y sin perjuicio que puedan impugnar estos acuerdos por las vías legales apropiadas.

b.9. Comunicar al COAC todos los encargos que reciban en el ejercicio de su actividad profesional y someter a visado los trabajos resultantes, incluso en caso de que aquellos no tengan efecto en el ámbito extracolegial.

b.10. Comunicar al COAC el cese en cualquier encargo profesional y cumplir los requisitos reglamentariamente establecidos en cada caso, particularmente si se trata del cese en la dirección de una obra.

c) En correspondencia con los principios rectores de la actuación profesional considerados en los artículos 25, 28 y 29 de los Estatutos, los arquitectos:

c.1. no pueden aceptar cargos o encargos con vulneración de la normativa colegial o del ordenamiento jurídico. No se entiende, sin embargo, como vulneración del ordenamiento jurídico el hecho de incluir dentro de un trabajo una propuesta de modificación de la ordenación urbanística vigente.

c.2. Tienen la obligación de actuar con lealtad hacia cualquier otro agente que intervenga en el proceso de edificación y tienen prohibida la ocultación de información que pueda perjudicar las actuaciones profesionales de ningún agente que tenga actividad.

c.3. Tienen que defender los derechos legítimos de sus clientes.

c.4. Tienen que actuar siempre con imparcialidad e independencia de criterio, con un cuidado especial hacia los supuestos en que les corresponda cualquier decisión que pueda afectar a las relaciones entre los clientes y la empresa constructora o bien los industriales de una obra.

2. La relación anterior se completa con el conjunto de disposiciones de los Estatutos colegiales, las de este Reglamento de deontología y las del Reglamento de normas deontológicas de actuación profesional, aprobado por el Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España, en aquellos extremos que sean de aplicación subsidiaria recogidos en la disposición adicional del presente Reglamento.

Artículo 25

Sanciones

1. Las infracciones muy graves pueden ser objeto de las sanciones siguientes:

a) Inhabilitación profesional durante un tiempo no superior a cinco años.

b) Multa de entre 5.001 euros y 50.000 euros.

c) Expulsión, que únicamente se puede imponer en los supuestos que prevé el artículo 5 de este Reglamento.

2. Las infracciones graves pueden ser objeto de las sanciones siguientes:

a) Inhabilitación profesional durante un tiempo no superior a un año.

b) Multa de entre 1.001 euros y 5.000 euros.

3. Las infracciones leves pueden ser objeto de las sanciones siguientes:

a) Amonestación.

b) Multa de una cantidad no superior a 1.000 euros.

4. Como sanción complementaria, también se puede imponer la obligación de realizar actividades de formación profesional o deontológica, si la infracción se ha producido a causa del incumplimiento de deberes que afecten el ejercicio o la deontología profesionales.

5. Si los arquitectos que han cometido una infracción han obtenido una ganancia económica, se puede añadir a la sanción que establece este artículo una cuantía adicional, de manera que el importe total de la sanción pueda llegar a ser igual al provecho que haya obtenido.

6. La sanción de inhabilitación impide el ejercicio profesional durante el tiempo por el cual haya sido impuesta.

La Junta de Gobierno tiene que comunicar a las administraciones competentes la resolución en que se acuerde la inhabilitación profesional.

La inhabilitación profesional es ejecutable a partir del momento en que la resolución por la cual se decide pone fin a la vía administrativa. En caso de que concurran en una misma persona varias resoluciones de inhabilitación sucesivas, el plazo establecido a cada una se empieza a contar a partir del cumplimiento definitivo del anterior.

7. Las sanciones se gradúan en función de las circunstancias que concurran en cada caso, de acuerdo con los principios generales establecidos para la potestad sancionadora a la legislación de régimen jurídico y

procedimiento administrativo.

Para la graduación de la sanción que se imponga, se tienen especialmente en consideración los criterios siguientes:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) La reincidencia, por la comisión, en el plazo de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando haya sido declarado así por resolución firme de la Junta de Gobierno.

Artículo 26

Notificación, ejecutividad y publicación de las sanciones

1. La imposición de sanciones es notificada por la Secretaría del COAC a los arquitectos afectados.
2. Una vez se vuelven firmes, las sanciones se anotan en el expediente personal correspondiente, se registran en el libro de sanciones disciplinarias y se comunican al Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España, todo eso sin perjuicio de las notificaciones a qué hace referencia el artículo 25.6, para las sanciones de inhabilitación profesional. Además, se publican en las circulares informativas del COAC, con una breve reseña de las causas que han motivado la sanción, y la lista de personas infractoras se mantiene en las circulares colegiales durante los dos meses siguientes en la primera publicación.
3. Las sanciones no se ejecutan ni se hacen públicas hasta que no se vuelven firmes.

Artículo 27

Prescripción, cancelación y rehabilitación

1. Las infracciones y las sanciones disciplinarias prescriben:

- a) Si son leves, al cabo de un año.
- b) Si son graves, al cabo de dos años.
- c) Si son muy graves, al cabo de tres años. No obstante, las sanciones de inhabilitación profesional por tiempo igual o superior a tres años prescriben una vez transcurrido el mismo plazo por el cual fueron impuestas.

Los plazos anteriores se cuentan desde el momento en que la infracción se haya cometido o desde el día siguiente del día en que se vuelva firme la imposición de la sanción de que se trate.

2. La prescripción de las infracciones queda interrumpida por el inicio del procedimiento sancionador, con el conocimiento de la persona interesada. El plazo de prescripción se vuelve a iniciar si el expediente sancionador ha estado parado durante un mes, por causa no imputable a la presunta persona infractora.

La prescripción de las sanciones queda interrumpida por el inicio del procedimiento de ejecución, con el conocimiento de la persona interesada. El plazo de prescripción se vuelve a iniciar si el expediente de ejecución queda parado durante más de seis meses, por causa no imputable a la persona sancionada.

3. Las sanciones se cancelan, de oficio o a petición de la persona sancionada:

- a) Si son por infracción leve, al cabo de un año.
- b) Si son por infracción grave, al cabo de dos años.
- c) Si son por infracción muy grave, incluyendo el caso de que la sanción sea de expulsión, al cabo de tres años.

Los plazos anteriores se cuentan desde el día siguiente que la sanción se haya ejecutado o recién cumplido, o bien que haya prescrito.

4. La cancelación de la sanción produce los efectos siguientes:

- a) El borrado de la anotación en el expediente personal correspondiente.
- b) El borrado de la anotación en el libro de sanciones disciplinarias.

- c) La comunicación al Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España.
- d) La rehabilitación del arquitecto o arquitecta sancionado.

Artículo 28

Normas generales para la incoación de expediente disciplinario

1. La imposición de sanción disciplinaria exige la incoación, tramitación y resolución de un expediente disciplinario, en el cual se tienen que respetar los principios de legalidad, irretroactividad, tipicidad, proporcionalidad y no concurrencia de sanciones; y se tienen que garantizar al menos los principios de presunción de inocencia, de audiencia de la persona afectada, de motivación de la resolución final y de separación de los órganos instructor y decisario. El expediente puede ser ordinario o simplificado, según la presumible gravedad de las conductas de que se trate. La competencia para la instrucción del expediente disciplinario ordinario corresponde a la Comisión de Ética y Deontología, mientras que corresponde a la Junta Directiva de cada demarcación la instrucción del expediente disciplinario simplificado.
 2. En materia de procedimiento disciplinario, rigen supletoriamente las normas de procedimiento administrativo vigente en Cataluña y en el Estado español.
 3. Con anterioridad al acuerdo de inicio del expediente disciplinario, la Junta Directiva de la demarcación correspondiente puede abrir un periodo de información previa, con la finalidad de conocer si las circunstancias del caso concreto justifican la apertura de expediente disciplinario. Esta fase no se tiene en consideración a efectos del cómputo del plazo establecido en el artículo 35.2 de este Reglamento.
 4. Cuando se tenga conocimiento que se está tramitando un procedimiento penal por los mismos hechos, causas y personas, el procedimiento sancionador se inicia obligatoriamente, si todavía no se había iniciado, y se suspende la tramitación, independientemente de la fase en que se encuentre, hasta que no se tenga conocimiento de resolución judicial firme por la vía penal. En este momento, se continúan las actuaciones disciplinarias, respetando la apreciación de los hechos que considere la vía penal, siempre que la causa de la sanción disciplinaria sea idéntica a la de la sanción penal.
- La Junta Directiva de cada demarcación es competente para acordar la suspensión cuando todavía no se haya iniciado el expediente disciplinario o, habiéndose iniciado, esté instruyéndolo como expediente disciplinario simplificado. En el resto de casos, la competencia para acordar la suspensión corresponde a la Junta de Gobierno.
5. Si se considera que las actuaciones denunciadas no corresponden al ámbito de este Colegio, la Junta de Gobierno tiene que trasladar la denuncia al Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España.

Artículo 29

Inicio del procedimiento sancionador

1. El procedimiento sancionador se inicia de oficio, mediante un acuerdo de la Junta Directiva correspondiente, por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia de cualquier órgano de gobierno del COAC, de cualquier agrupación colegial, de cualquier arquitecto o arquitecta colegiado o habilitado o, en general, de cualquier persona física o jurídica. La persona u órgano denunciante no tiene la condición de parte en el procedimiento, que sigue de oficio el órgano colegial que sea competente en cada uno de los trámites.
2. Las denuncias tienen que expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, su domicilio (para las notificaciones), el relato de los hechos que podrían constituir infracción, la fecha de la comisión de estos hechos y también, cuando sea posible, la identificación de las personas que han sido presuntas responsables. No se consideran denuncia los escritos anónimos.
3. El inicio del procedimiento sancionador puede dar lugar a la apertura de un periodo de información previa o bien a la apertura de un expediente disciplinario, ordinario o simplificado.
4. Durante todo el procedimiento sancionador, el arquitecto o arquitecta que se encuentre bajo investigación o inculpación tiene derecho:
 - a) A la presunción de inocencia.
 - b) A recibir notificación de los hechos que se le imputan, de las infracciones que estos hechos puedan constituir y de las sanciones que se le puedan llegar a imponer, como también de la identidad de la persona que instruye

CVE-DOGC-B-25329123-2025

el procedimiento, del órgano competente para imponer la sanción y de la norma que le atribuye esta competencia.

- c) A formular alegaciones y a utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico, incluida la asistencia letrada en todo el procedimiento, cuya elección es exclusivamente responsabilidad suya y a su cargo.
- d) A abstenerse de declarar en el expediente disciplinario que le pueda ser incoado.
- e) Al resto de derechos reconocidos a la legislación sobre procedimiento administrativo común.

Artículo 30

Información previa

1. Conocidos los hechos susceptibles de ser calificados como infracción deontológica, y con anterioridad al acuerdo de inicio de expediente disciplinario, la Junta Directiva puede disponer la apertura de un periodo de información previa, con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación. Estas actuaciones se tienen que orientar especialmente a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del expediente, la identificación de la persona o personas que puedan resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren.
2. Hay que trasladar al arquitecto o arquitecta imputado el inicio de la información previa, además de la denuncia o de los hechos que motiven la investigación, y se le confiere el término de diez días para que manifieste todo aquello que estime pertinente a su derecho y que permita aclarar los hechos considerados, con la advertencia que las alegaciones y descargos que haga se pueden incorporar a un procedimiento susceptible de finalizar con la imposición de una sanción por infracción deontológica.
3. Dentro de esta tramitación, se puede pedir información a las agrupaciones colegiales, si se trata de temas relacionados con sus peculiaridades o especialidades.
4. El o la vocal de deontología es la persona encargada de disponer y practicar, con la asistencia o el asesoramiento que estime adecuado, las diligencias correspondientes a la información previa: tiene que escuchar, si procede, las personas denunciadas y denunciantes, y proponer motivadamente a la Junta Directiva, en el plazo máximo de dos meses desde el inicio de la información, el archivo de las actuaciones o la incoación de expediente disciplinario.

Artículo 31

Consecuencias de la información previa

1. Una vez practicada la información previa, la Junta Directiva acuerda motivadamente el archivo de las actuaciones o la incoación de expediente disciplinario ordinario o simplificado, sin perjuicio que, si en la tramitación de un expediente inicialmente clasificado como simplificado, aparecen elementos que hagan prever razonablemente una mayor gravedad de los hechos, se dé traslado de este expediente a la Comisión de Ética y Deontología, para la prosecución de la instrucción como expediente disciplinario ordinario.
2. Sea cuál sea el acuerdo de la Junta Directiva, este se tiene que notificar al arquitecto o arquitecta inculpado o afectado. Asimismo, hay que comunicarlo a la persona denunciante, a efectos meramente informativos.

Artículo 32

Expediente disciplinario simplificado

1. Cuando la Junta Directiva, en caso de acordar la incoación de expediente disciplinario, prevea que la presunta infracción es leve y solo puede merecer una de las sanciones previstas en los puntos a) o b) del artículo 25.3, tiene que incoar e instruir por ella misma un expediente disciplinario simplificado.
2. El expediente disciplinario simplificado abreviado, una vez incoado el expediente disciplinario, se tramita de conformidad con las normas siguientes:
 - 2.1. La persona que instruye el expediente disciplinario tiene que formular al arquitecto o arquitecta expedientado el pliego de cargos correspondiente y se lo tiene que notificar para que, en un plazo de diez días, presente un pliego de descargos y solicite la práctica de las pruebas que estime adecuados y sean admisibles

en derecho.

2.2. La persona instructora del expediente tiene que disponer lo que considere conveniente para la práctica de las pruebas solicitadas y de las que estime necesarias, y tiene que motivar sus decisiones sobre la no admisión de medios concretos de prueba. Para la práctica de las pruebas que tenga que efectuar directamente la persona instructora, se tiene que notificar tanto a la persona inculpada como a la denunciante, si hay, el lugar, la fecha y la hora de las pruebas, a fin de que puedan intervenir, con la condición que su ausencia, por el motivo que sea, no suspende la actuación prevista.

2.3. Una vez analizado el pliego de descargos y las pruebas practicadas, la Junta Directiva, después de escuchar el informe de la persona instructora y, si es pertinente, las personas a las cuales haya requerido asesoramiento, puede:

a) Ordenar la ampliación de la instrucción y, si lo considera adecuado, escuchar las manifestaciones de la persona denunciada, directamente o a través del o la vocal que hace la instrucción.

b) Proponer a la Junta de Gobierno la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente.

La propuesta se tiene que notificar al arquitecto o arquitecta inculpado, que, dentro del plazo de diez días, puede hacer las alegaciones que crea oportunas.

Transcurrido este plazo, con o sin dichas alegaciones, la Junta Directiva remite a la Junta de Gobierno el expediente con la propuesta de resolución.

La Junta de Gobierno aprueba la resolución correspondiente sin más trámite y, esta resolución, se tiene que ajustar a los mismos requisitos considerados para el expediente disciplinario ordinario.

c) Acordar el archivo de las actuaciones, en caso de que no se encuentre ninguna infracción deontológica, y comunicarlo a la persona denunciante y a la denunciada.

d) Trasladar el expediente a la Comisión de Ética y Deontología a fin de que continúe la instrucción como expediente disciplinario ordinario, si se da la circunstancia considerada en el punto siguiente.

3. Si, en cualquier momento de la tramitación del expediente simplificado, aparecen elementos que puedan conducir a la apreciación de una infracción grave o muy grave, la Junta Directiva o, si es el caso, la Junta de Gobierno, lo tiene que comunicar al arquitecto o arquitecta inculpado y trasladar el expediente a la Comisión de Ética y Deontología, a fin de que esta continúe la tramitación, de acuerdo con lo que se prevé en el artículo siguiente.

Artículo 33

Expediente disciplinario ordinario

1. Una vez recibido el expediente por parte de la Comisión de Ética y Deontología, esta escucha el informe de la persona instructora que haya designado la Junta Directiva correspondiente (y, si procede, también las personas a las cuales la instructora haya requerido asesoramiento) y procede a la designación de ponente del caso, que puede ser la misma persona instructora o bien otro u otra miembro de la Comisión. Si la Comisión considera que el caso tiene una relevancia especial, puede designar dos o más personas como ponentes, que actuarán colegiadamente.

2. Las personas designadas como ponentes tienen por misión:

a) Confeccionar un expediente foliado con la incorporación sucesiva y ordenada de los documentos, testimonios, diligencias, actos administrativos y, en general, todas las actuaciones realizadas en la fase o fases anteriores, y las que se vayan realizando dentro de la instrucción por parte de la Comisión de Ética y Deontología.

b) Proponer la práctica de las pruebas que considere necesarias para averiguar los hechos y que no se hayan practicado por parte de la Junta Directiva. El o la ponente, con la asistencia de la persona instructora, recoge las declaraciones de las personas que puedan proporcionar información complementaria y levanta acta sucinta, que tiene que firmar a la persona declarante y el o la ponente, haciendo constar las circunstancias personales.

c) Realizar inspecciones in situ, si la persona que actúa como ponente o bien la Comisión lo consideran necesario, de las cuales se levanta acta, que tiene que firmar al o el ponente.

d) Recoger información que tenga que servir como prueba documental, haciendo constar el origen.

- e) Encargar y presentar a la Comisión informes técnicos o jurídicos, que son siempre escritos.
- f) Actuar, por delegación de la Comisión, en las diligencias de comprobación de los hechos que esta acuerde efectuar. El o la ponente puede recoger las manifestaciones escritas o verbales de la persona denunciada y de la persona o personas denunciantes. En ningún caso se consideran pertinentes las manifestaciones que se aparten del relato de los hechos analizados en el expediente o que contengan apreciaciones subjetivas.
- g) Redactar un pliego de cargos o, si es el caso, de una propuesta de archivo de las actuaciones si no se aprecian indicios de infracción o si esta ya ha prescrito. En el pliego de cargos, que hay que redactar de manera clara y precisa, en párrafos separados para cada uno de los hechos o los incumplimientos que se imputen, tienen que constar con detalle los hechos imputados, los deberes y preceptos infringidos, la falta presuntamente cometida y las sanciones que puedan corresponder, en aplicación de los Estatutos colegiales.
3. La Comisión aprueba o modifica el pliego de cargos o la propuesta de archivo de las actuaciones; en todo caso, tiene que trasladar esta última a la Junta de Gobierno.
4. El pliego de cargos se tiene que notificar a la persona inculpada, que dispone del plazo de quince días para presentar un pliego de descargos, el cual tiene que incluir la propuesta de las pruebas que le interesen.
5. Una vez recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, la Comisión puede acordar la apertura de un periodo de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez días, con la finalidad que se practiquen las pruebas que estime pertinentes, y tiene que motivar la no admisión de las que estén dirigidas a averiguar cuestiones que considere innecesarias. Dentro del plazo de prueba, la Comisión tiene que dar audiencia a la persona inculpada para que se la pueda escuchar personalmente, si así lo solicita, y se considera que renuncia a este derecho si no lo hace efectivo. Todo eso, sin perjuicio que la Comisión, si lo considera adecuado, en uso de sus facultades, pueda acordar escuchar personalmente a la persona inculpada, aunque esta no lo haya solicitado.
6. Cuando haya finalizado el periodo de prueba, la Comisión se reúne para deliberar y adoptar la resolución oportuna, con los requisitos de presencia y votación establecidos en los apartados 6.b) y 6.c) del artículo 19. La propuesta de resolución se tiene que notificar al arquitecto o arquitecta afectado, que puede formular nuevas alegaciones por escrito dentro del plazo de diez días.
- Una vez transcurrido este plazo, con o sin formulación de alegaciones nuevas, la Comisión remite inmediatamente a la Junta de Gobierno la propuesta de resolución y las alegaciones en esta, en caso de que se haya presentado, junto con el expediente, para su resolución.
7. Las propuestas de resolución de la Comisión tienen que ser motivadas y tienen que contener la relación de hechos probados, la valoración de las pruebas, la determinación de la infracción o infracciones, la calificación de su gravedad y la propuesta de sanción que hay que aplicar, si es el caso. La relación de hechos tiene que ser congruente con el pliego de cargos. Si la Comisión decide ampliar el pliego de cargos, tiene que redactar y notificar al arquitecto o arquitecta afectado un nuevo pliego de cargos y reanudar el procedimiento desde este punto.
8. En todo momento del procedimiento, la Comisión puede proponer a la Junta de Gobierno el archivo de las actuaciones.

Artículo 34

Archivo de actuaciones

1. En cualquier caso, las resoluciones de las juntas directivas o de la Junta de Gobierno por las cuales se acuerde el archivo de las actuaciones tienen que expresar las causas que hayan motivado este archivo y disponer, si procede, lo que se considere pertinente con relación a la actuación del arquitecto o arquitecta denunciante, si hay.
2. En todos los supuestos de archivo de actuaciones, el expediente tiene permanentemente el carácter de reservado y no consta en el expediente personal del arquitecto o arquitecta a ningún efecto. Tampoco figura en el expediente ninguna actuación hasta que no sea firme la sanción impuesta.

Artículo 35

Plazos

CVE-DOGC-B-25329123-2025

1. A menos que expresamente se indique que se trata de días naturales, cuando los plazos se indiquen en días, se entiende que estos son hábiles, excluyendo los domingos y festivos. Si el último día de plazo es inhábil, se entiende como prorrogado al primer día hábil siguiente.

Cuando el plazo se indique en meses, se computan de fecha a fecha y si, en el mes de vencimiento, no hay ningún día equivalente a aquel en que se inicia el cómputo, se entiende que el plazo se acaba el último día del mes.

2. Antes de su vencimiento, los plazos de alegaciones y de práctica de pruebas se pueden prorrogar motivadamente, de oficio o a instancia de la persona inculpada, por parte del órgano que tenga encomendada la instrucción del expediente, siempre que eso sea necesario, por el número y la naturaleza de las pruebas que haga falta practicar, la complejidad de las situaciones fácticas y las cuestiones jurídicas o técnicas analizadas, o por otras razones sobradamente justificadas, con el fin de conseguir una correcta determinación de los hechos y responsabilidades o de garantizar el derecho a la defensa de la persona inculpada. Mientras dure la prórroga, la duración de la cual no puede ser superior a la mitad del plazo inicial, queda en suspense el plazo de seis meses de resolución del procedimiento al qué hace referencia el punto siguiente.

3. La tramitación del expediente disciplinario, incluyendo la resolución y la notificación, no puede durar más de seis meses; no se computan, a este efecto, los plazos de prórroga acordados según el punto anterior a este artículo, ni aquellos en que haya una conducta dilatoria de la persona inculpada.

No obstante, la Junta de Gobierno puede acordar, motivadamente, la suspensión del transcurso del plazo de caducidad, si se da alguna de las circunstancias previstas a la legislación de procedimiento administrativo.

Artículo 36

Resolución

1. La Junta de Gobierno tiene que decidir sobre la propuesta de resolución, en el plazo de un mes.

2. En la resolución no se puede tener en cuenta ningún otro hecho que los acreditados durante la instrucción del expediente, con independencia de su diferente valoración jurídica, que tiene que ser expresamente motivada.

3. La resolución de la Junta de Gobierno se tiene que notificar a la Junta Directiva correspondiente y a la persona inculpada, de la manera prevista por la Ley de procedimiento administrativo. También se tiene que notificar al arquitecto o arquitecta o a los arquitectos que, directamente o de manera indirecta, resulten afectados por la resolución.

Artículo 37

Recursos

1. Las personas interesadas pueden interponer, contra las resoluciones recaídas en materia disciplinaria, los recursos previstos a la Ley del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, a los Estatutos colegiales y a la legislación de procedimiento administrativo.

2. No son susceptibles de recurso los acuerdos de incoación de expediente disciplinario, los de apertura de información previa o los que declaran la no pertinencia de la práctica de pruebas, ni tampoco los actos de simple trámite. No obstante, se puede alegar oposición a estos actos por parte de quien haya formulado el recurso, a fin de que sea considerada en la resolución que ponga fin al procedimiento, así como la eventual impugnación de estos actos mediante los recursos apropiados.

3. La persona denunciante, por el solo hecho de serlo, no tiene la condición de parte ni la de interesado o interesada; tiene derecho, sin embargo, a que le sea comunicada la resolución motivada que adopten los órganos colegiales.

4. Si el acuerdo sancionador es recurrido en vía contenciosa administrativa, para su ejecución hay que atenerse a lo que el órgano judicial competente disponga sobre su posible suspensión cautelar. Si por la vía judicial no se admite la suspensión cautelar, la Junta de Gobierno puede suspender la ejecutividad, motivadamente, hasta que no ocurra ninguna resolución firme de los tribunales.

CVE-DOGC-B-25329123-2025

Disposición final

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

(25.329.123)